



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02504-2019-PC/TC

HUAURA

MARTÍN VENTOCILLA VÁSQUEZ, EN
CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL
DEL SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES MUNICIPALES DE
PARAMONGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Ventocilla Vásquez, en calidad de secretario general del Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Paramonga, contra la resolución de fojas 213, de fecha 28 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02504-2019-PC/TC
HUAURA
MARTÍN VENTOCILLA VÁSQUEZ, EN
CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL
DEL SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES MUNICIPALES DE
PARAMONGA

constitucional, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el alcalde y el procurador público de la Municipalidad Distrital de Paramonga, con la finalidad de que se cumpla la Resolución de Alcaldía 210-2014-AL/MDP, de fecha 25 de setiembre de 2014 (f. 13), la cual aprueba el acta de negociación colectiva del pliego de reclamos para el año 2015 suscrita entre la municipalidad emplazada y el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Paramonga.
5. Si bien la demanda se dirige aparentemente al cumplimiento de un acto administrativo que aprobó un acta de negociación colectiva, lo que en el fondo se persigue es el cumplimiento de lo acordado mediante convenio colectivo, lo cual no se encuentra acorde con lo señalado por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional.
6. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso mencionar que el mandato cuyo cumplimiento se requiere está sujeto a controversia compleja. Y es que se observa a fojas 38 que mediante la Resolución de Alcaldía 106-2015-AL/MDP, de fecha 16 de abril de 2015, se dispuso dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía 210-2014-AL/MDP. Si bien en el proceso recaído en el Expediente 0705-2015-0-1301-JR-CI-02 (ff. 26 a 33 y 58 a 79), el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Paramonga solicitó, entre otras cosas, la nulidad de la Resolución de Alcaldía 106-2015-AL/MDP, su demanda fue declarada infundada tanto en primera como en segunda instancia de acuerdo a la revisión efectuada el 9 de julio de 2019 de la página de consulta de expedientes judiciales.
7. Por tanto, la pretensión de los demandantes no cumple los requisitos establecidos como precedente en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02504-2019-PC/TC
HUAURA
MARTÍN VENTOCILLA VÁSQUEZ, EN
CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL
DEL SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES MUNICIPALES DE
PARAMONGA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
20 FEB 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL